



**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS CIUDADANOS MARÍA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ AGUILAR, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 16 DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 Y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 ACUMULADO, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

**DENUNCIANTES:**

JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, y FRANCISCO GARCÍA SANTIAGO CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:**

MARÍA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG ANGELICA MARÍA RAMÍREZ AGUILAR Y GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

<b>Denunciante:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Denunciados:</b>	María Inés de la Fuente Dagdug; Angélica María Ramírez Aguilar y Gerald Washington Herrera Castellanos.
<b>Diputado:</b>	Diputado local por la Segunda Circunscripción Plurinominal.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Presidencia Municipal:</b>	Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Vocal Secretaria:</b>	Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el período de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-MIFD/045/2018.**

**1.3.1 Presentación de la denuncia.**

En dieciséis de abril, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante del PRD, en contra de María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos.

**1.3.2 Registro y radicación de la denuncia.**

El diecisiete de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-MIFD/045/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

**1.3.3 Reserva de medidas cautelares.**

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se acordó reservar su admisión, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad en el ejercicio de la facultad investigadora, que se consideraron pertinentes para el caso.

**1.3.4 Admisión de la denuncia.**

El veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

**1.3.5 Improcedencia de las medidas cautelares.**

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, el veintitrés de abril, se desechó de plano la petición en virtud que no se identificó por parte de aquél, el daño o irreparabilidad que se pretende evitar. No obstante, el partido político promovió medio de impugnación en contra de tal determinación, resolviendo el Tribunal Electoral de Tabasco en el Recurso de Apelación TET-AP-059/2018-III, la revocación del acuerdo de desechamiento.

Consecuentemente, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la solicitud de medidas cautelares, turnando el proyecto correspondiente a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, la cual el diecinueve de mayo, acordó la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**1.3.6 Emplazamiento.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veinticuatro de abril, en el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Hidalgo número trescientos veintiocho, colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco.

**1.3.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos.**

El veintisiete de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conductos de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

**1.4 Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD/AMRA/051/2018.**

**1.4.1 Presentación de la denuncia.**

El veinticuatro de abril, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Francisco García Santiago, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Distrital Electoral 16 de Huimanguillo, Tabasco, en contra de Angélica María Ramírez Aguilar.

G





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

**1.4.2 Registro y radicación de la denuncia.**

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-AMRA/051/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

**1.4.3 Admisión de la denuncia.**

El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la diversa denuncia que también interpuso el PRD; radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AMRA/051/2018, ordenando el emplazamiento a la denunciada, se le corriera traslado con el escrito de denuncia presentada, asimismo, se le diera vista con el contenido de la causa en que se actúa y para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**1.4.4 Emplazamiento.**

De las constancias que obran en autos en el expediente, se advierte que fueron notificados de la siguiente manera: a) el denunciante el treinta de abril; y b) la denunciada Angélica María Ramírez Aguilar notificada y emplazada el uno de mayo del presente año.

**1.4.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El tres de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conducto de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de la denunciada, las infracciones que se les imputan; y en la que las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

**1.5 Acuerdo de acumulación**

En el acuerdo de cuatro de mayo, dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 se decretó su acumulación al diverso expediente SE/PES/PRD-MIFD/045/2018; por ser este último el más antiguo registrado en esta Secretaría, a fin de evitar resoluciones contradictorias, ya que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existía conexidad en la causa; lo anterior de conformidad en el artículo 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

**1.6 Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

**2 COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

**3.1 Frivolidad de la denuncia.**

Los denunciados, María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado omitió explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

La Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el denunciante señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que los denunciados; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y difusión de propaganda personalizada, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, relacionadas con probables actos anticipados de campaña y propaganda personalizada, lo cual de acreditarse constituiría una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el análisis que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

---

<sup>3</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015.

G





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denunció a los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal; Angélica María Ramírez Aguilar, Candidata a Diputada Local por el Distrito 16 y Gerald Washington Herrera Castellanos, como candidato a diputado local, todos por el PRI; por la posible comisión de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda personalizada, ya que en su opinión las primeras promocionaron el voto a su favor; y el segundo difundió propaganda personalizada con la pinta de bardas.

Conforme al argumento del PRD, el veinte de marzo, empezó a circular en diversos medios electrónicos una invitación para el registro de la candidata María Inés de la Fuente Dagdug, al cargo de Presidenta Municipal, y el veinticuatro de marzo, se llevó a cabo en la calle Ignacio Allende, numero treinta y nueve, colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, el evento de registro de la citada candidata.

Después del registro se llevó a cabo una marcha desde la calle Ignacio Allende, numero treinta y nueve, colonia Centro, hasta la Calle Cinco de Mayo, Colonia Cinco de Mayo, de Huimanguillo, Tabasco, en donde se encontraba instalado un pódium.

El denunciante señala que en dicho evento la ciudadana María Inés de la Fuente Dagdug, pronunció un discurso con el que -en su opinión- realizó actos anticipados de campaña, ya que pidió de manera explícita el voto a su favor.

Respecto a la denunciada Angélica María Ramírez Aguilar, el denunciante refiere que realizo una marcha en las calles del Municipio de Huimanguillo partiendo del domicilio de Ignacio Allende número 39 hasta el inmueble que ocupa el Consejo Electoral Municipal en la calle 5 de mayo de la Colonia cinco de mayo; en su opinión promocionó su imagen al encontrarse en el mismo evento.

También indica, que en determinadas calles de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, hay varias bardas pintadas, con el nombre del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, con lo cual busca obtener ventaja en las elecciones.

A consideración del denunciante, con dichos actos los denunciados realizaron actos de proselitismo, con los cuales pretenden lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenecen y promocionaron el voto a su favor, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desean obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y actos anticipados de





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

campaña, y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de llevarse a cabo las conductas denunciadas, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscaron claramente obtener un beneficio al margen de la ley.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye a los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug, Angélica María Ramírez Aguilar y Gerald Washington Herrera Castellanos, candidatos a la Presidencia y diputados locales, ambos por el PRI, respectivamente, resultan una violación por actos anticipados de campaña y difusión de propaganda personalizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, numeral 1; y 338 numeral 1 fracción I.

#### 4.2 Excepciones y Defensas.

En ambos casos, los denunciados María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica que en la fecha y hora denunciada se haya efectuado una reunión o evento como el denunciado.

En consecuencia, niegan haber asistido al evento denunciado, pues aducen que ese día y a esa hora se encontraban en otro lugar; por ende, negaron las conductas de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral personalizada.

Adujeron que las fotos y videos exhibidos por el denunciante son insuficientes para acreditar el hecho, porque se trata de pruebas que fácilmente pueden ser alteradas o manipuladas.

Por otra parte, el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, precisó que el veinticuatro de marzo, a las quince horas con treinta minutos, no era candidato a diputado plurinominal, sino que era un ciudadano común, dado que fue hasta fecha posterior cuando se emitió el acuerdo por parte de este Consejo que se le tuvo por registrado como candidato.

Alega que para poderse sancionar se deben acreditar los elementos temporal, personal y subjetivo; sin embargo, alude que durante la época en que supuestamente aconteció el suceso, él tenía la calidad de ciudadano, por lo tanto, podía acudir libremente a donde quisiera sin cometer infracción a la Ley Electoral; además en su opinión, considera que no existe prueba que demuestre que ejecutó algún acto violentando la ley o que haya expresado frase alguna relacionada con la contienda electoral.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

En relación a la pinta de bardas, aclara que ninguna de ellas contiene un llamado expreso al voto, tampoco contiene promoción de alguna candidatura y menos aún dicen que tenga que ver con el proceso electoral en curso.

Por otra parte, la denunciada Angélica María Ramírez Aguilar, manifestó que es parcialmente cierto el hecho denunciado ya que acudió a cumplir con su deber como ciudadana y dar cumplimiento para presentar su registro como Candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa al Distrito 16 ante el Consejo Electoral Distrital; mas no es cierto que se haya pronunciado de manera alguna en promocionar o difundir su imagen en dicho acto; menos pedir el voto a su favor o de candidato alguno de su partido el Revolucionario Institucional.

Así también objeta todas y cada de las fotografías y video aportados por la parte denunciante en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio toda vez que los medios tecnológicos pueden ser objeto de ediciones y manipulaciones.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal, difundió en la red social denominada *Facebook*, una invitación relacionada con la contienda electoral; si participó en el evento denunciado, si al pronunciar un discurso pidió el voto a su favor o a favor de determinada persona o candidato; y si acarreó persona con fines proselitistas.

Respecto a la denunciada Angélica María Ramírez Aguilar, si realizó actos anticipados de campaña, si participó en el evento denunciado y si promocionó su imagen pidiendo el voto a su favor o a favor de determinada persona.

En lo tocante a Gerald Washington Herrera, como Diputado Local, se debe aclarar si pintó u ordenó la pinta de determinadas bardas, y si el contenido del mensaje de las bardas implica su promoción personal.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden el artículo 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por los denunciantes.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante José Francisco Méndez Garduza; se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. **Documentales Públicas**, consistentes en:

- a. Copia certificada del acta circunstanciada número IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/001/2018, levantada por la Vocal Secretaria; a las quince horas con treinta minutos, del veinticuatro de marzo, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente:
  - i. Quince horas con treinta minutos, calle Ignacio Allende número treinta y nueve, colonia Centro, reunión de varias personas.
  - ii. Dieciséis horas, calle Ignacio Allende, número treinta y nueve, colonia Centro, observó a una persona con una bolsa de globos y la llegada de varias personas en vehículos.
  - iii. Dieciséis horas con quince minutos, calle Cinco de Mayo, de la colonia Cinco de Mayo, en la esquina que forma con la calle Aviación sin número, observó la presencia de varias personas, vestidas con playeras color rojo y gorras en colores.
- b. Acta circunstancia de inspección número OE/OF/CCE/129/2018, levantada por Oficialía Electoral, a las diez horas con quince minutos, del veinte de abril, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente:
  - i. No se encontraron las siguientes direcciones electrónicas: Facebook (PRITabascoOficial), Twitter (@PRITabasco) e INSTAGRAM (pritabascomx).
  - ii. Página de Facebook de María Inés de la Fuente Dagdug.

II. **Documentales privadas**, consistentes en:

- a. Dos escritos de solicitud de inspección ocular, de nueve y once de abril, suscritos por el denunciante y dirigidos al Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
- b. Diecisiete fotos impresas de una invitación y de personas caminando por la calle.

III. **Pruebas técnicas**, consistentes en:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

- a. Un disco compacto, que contiene un archivo con el nombre "VIDEO 3 REGISTRO ANTE EL IEPCT MARIA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG", de veinticuatro de marzo.
- b. Un disco compacto, que contiene un archivo con el nombre "VIDEO 3 REGISTRO ANTE EL IEPCT MARÍA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG", sin fecha.
- c. Una memoria o unidad extraíble (USB), que contiene un archivo con el nombre "VIDEO 4 REGISTRO Y MITIN DE MARÍA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG" de veinticuatro de marzo.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante Francisco García Santiago; se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

**I. Documentales Públicas, consistentes en:**

- a. Copia certificada del acta circunstanciada número OE/VS-HUI/PRD/001/2018, levantada por la Vocal Secretaria; a las quince horas con treinta minutos, del veinticuatro de marzo, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente:
  - i. Quince horas con treinta minutos, calle Ignacio Allende número treinta y nueve, colonia Centro, reunión de varias personas.
  - ii. Dieciséis horas, calle Ignacio Allende, número treinta y nueve, colonia Centro, observó a una persona con una bolsa de globos y la llegada de varias personas en vehículos.
  - iii. Dieciséis horas con quince minutos, calle Cinco de Mayo, de la colonia Cinco de Mayo, en la esquina que forma con la calle Aviación sin número, observó la presencia de varias personas, vestidas con playeras color rojo y gorras en colores.

**II. Pruebas técnicas, consistentes en:**

- a. Un disco compacto, que contiene un archivo con el nombre "VIDEO 1 de la marcha que realizó Angélica María Ramírez Aguilar en las calles Constitución y Rafael Martínez de Escobar el veinticuatro de marzo.
- b. Un disco compacto, que contiene un archivo con el nombre "VIDEO 2 contiene la caminata de la candidata Angélica María Ramírez Aguilar en las calles Rafael Martínez y Periférico.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

- c. Un disco compacto, que contiene un archivo con el nombre "VIDEO 3 contiene un video tomado en fecha 24 de marzo de 2018, del registro de la denunciada y el mitin realizado enfrente del edificio de la Junta electoral Municipal.
- d. Un disco compacto, que contiene 8 fijaciones fotográficas del día 24 de marzo de 2018.

En cuanto a la prueba técnica consistente en cuatro discos compactos, que a decir del denunciante contenía videos y fotografías relacionados con los hechos de su denuncia, los mismos **no se admitieron**, toda vez que el oferente, no proporcionó el medio idóneo para su desahogo, lo anterior con fundamento en el artículo 363 numeral 2 de la Ley Electoral.

III. Instrumental de actuaciones.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

**4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados**

De las pruebas ofrecidas por los denunciados, se desprenden las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

**4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva**

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La Documental pública**, consistentes en:
  - a. Acta circunstanciada de inspección número OE/VS-HUI/PRD/003/2018, levantada por la Vocal, a las dieciocho horas, del once de abril, en la que



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

se dio fe de la existencia de lo siguiente: la existencia de bardas pintadas en diversas calles de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

- b. Constancia de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal por el PRI, y la constancia de registro de fórmula de candidaturas a presidencias municipales y regidurías, expedidas por el Consejo Estatal, y el Municipal de Huimanguillo, Tabasco, respectivamente.
  - c. Copia certificada del acuerdo CED16/2018/003 que emite el Consejo Electoral Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos y candidatura Independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 constante de veintiséis hojas útiles
- II. **Documental Privada.-** Copia certificada del escrito de doce de marzo del presente año, por el que se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto, el registro de la ciudadana Angélica María Ramírez Aguilar como su candidata a diputada por mayoría relativa y representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idóneas y pertinentes.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas OE/VS-HUI/PRD/001/2018, de veinticuatro de marzo, levantada por la Vocal Secretaria; OE/OF/CCE/129/2018, levantada por Oficialía Electoral, el veinte de abril, y OE/VS-HUI/PRD/003/2018 realizada por la Vocal Secretaria, el once de abril; tienen valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

De la misma forma, merecen valor legal la constancia de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal por el PRI, de treinta de marzo; y la constancia de registro de fórmula de candidaturas a presidencias municipales y regidurías, de veintinueve de marzo, ambas expedidas por el Consejo Estatal; dado que fueron emitidas por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

Las documentales privadas consistentes en: un escrito de solicitud de registro de la denunciada Angélica María Ramírez Aguilar; y dos escritos firmados por el denunciante, dirigidos al Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco; diecisiete fotos impresas de una invitación y diversas tomas de personas caminando; solo merecen valor indiciario, en términos del artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

Semejante situación acontece con la prueba técnica consistente en tres Discos Compactos, un disco compacto DVD-R y un USB, pues también merecen valor indiciario.

#### 4.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados, María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, objetaron en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por los denunciantes, además no determinan circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

La objeción es inatendible por ser genérica, pues no especifican en cuanto a cada una el porqué de su objeción, lo que impide su análisis de forma concreta; no obstante, esta autoridad las estudiará en forma particular y de manera conjunta a fin de determinar si son o no idóneas y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Aunado a ello, las actas circunstanciadas se consideran documentos de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expedieron por funcionarias electorales adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarlas se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció.

#### 4.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al Proceso Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>4</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, en el numeral 3, se contempla lo que se comprende por propaganda electoral:

"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

En el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación a la difusión de propaganda electoral el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, dispone:

"4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

<sup>4</sup> Aprobada por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

Finalmente, conforme a la fracción III del numeral 1, artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

#### 4.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tiene por acreditado lo siguiente:

##### 4.6.1 La calidad de candidatos de los denunciados.

Con las copias certificadas de las constancias de registro de fórmula de candidaturas a Presidentes Municipales y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, y la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, ambos de veintinueve de marzo; y de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal, de treinta de marzo; se acredita a María Inés de la Fuente Dagdug, como candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco; a Angélica María Ramírez Aguilar como candidata a diputada de Mayoría Relativa por el Distrito 16, y a Gerald Washington Herrera Castellanos como candidato a diputado de Representación Proporcional; documentales que obran en originales en los archivos de este Órgano Electoral, y con los que se desprende que dichos ciudadanos fueron postulados por el PRI, y que a partir del registro respectivo, ostentan la calidad de candidatos.

##### 4.6.2 La invitación a ceremonia de registro.

Del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/129/2018, de veinte de abril, expedida por la Oficialía Electoral, se desprende que en la página virtual de la red social de *Facebook*, a nombre de María Inés de la Fuente Dagdug, se encontró una invitación para la ceremonia de registro ante el Instituto Electoral, a celebrarse el sábado veinticuatro de marzo, a las dieciséis horas, en la calle Cinco de Mayo, lote quince, manzana veintidós, casa seis, de la zona dos, colonia Cinco de Mayo, Huimanguillo, Tabasco.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

**4.6.3 La realización de un evento.**

Del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/129/2018, se acredita que en un lugar abierto al público y ante la asistencia de varias personas, se llevó a cabo un evento, en las calles Ignacio Allende y calle 5 de mayo de la colonia Cinco de Mayo de Huimanguillo, Tabasco.

**4.6.4 La participación y expresiones de la denunciada.**

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se advierte la participación de la denunciada María Inés de la Fuente Dagdug, en su carácter de candidata a la Presidencia, en el evento acreditado.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"[...] a todos ustedes que son mi fuerza y venimos en esta contienda que hemos de iniciar es el de hacer de Huimanguillo, el mejor, borrando rencores y divisionismos, causados por quienes nos han gobernado, tenemos que sumar las fuerzas de un pueblo ansioso, de saber que tienen seguridad el futuro de nuestro campo, el empleo, la educación y la salud y sé que lo vamos a lograr porque para eso me he preparado, y bien he cierto, no he sido política, pero si una mujer que conoce desde su niñez, lo que es servir, amar y responder a la tierra que me vio nacer, he servido y lo he hecho con vocación, y con esa entrega y pasión, cuando realmente uno quiere hacer las cosas por la gente, hoy no me mueve el interés porque siempre mi gente y mi pueblo es primero, como dice mi amiga Ana Paraiso, Tabasco es nuestra casa y hay que poner orden y que mejor que se haga en el caso con una mujer como Gina Trujillo, y en Huimanguillo, que es nuestra casa, yo quiero que ustedes me den la oportunidad como mujer de poner orden en este pueblo, vamos a ganar, vamos a ganar, quiero agradecer a mi compañero de vida Gerald a mis hijos Gerald y Miguel quien está a mi lado mi estrechamente, a mi familia, a mi suegra y a mi cuñado que también anda por aquí, a mis padres".

**4.6.5 La existencia de Bardas pintadas.**

Con el acta circunstanciada OE/VS-HUI/PRD/003/2018, de once de abril, expedida por la Vocal Secretaria, se acredita la existencia de cincuenta y dos bardas pintadas con la siguiente leyenda "Somos Gente de Wuiman" en diferentes calles del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

G





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

#### 4.7 Estudio del Caso.

##### 4.7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene<sup>5</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>6</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que

<sup>5</sup> Véase la tesis XXV/2012

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"<sup>7</sup> cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

<sup>7</sup> Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

**I. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**II. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

**III. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Precisado lo anterior, es menester señalar en lo particular los motivos de disenso expuestos por el denunciante.

#### 4.7.1.1 Análisis de la Invitación.

En el caso que nos ocupa se denunció por parte del PRD que María Inés de la Fuente Dagdug, difundió el veinte de marzo en la red social *Facebook*, una invitación para la ceremonia de registro ante el Instituto Electoral, a celebrarse el sábado veinticuatro, a las dieciséis horas, en la calle Cinco de Mayo, lote quince, manzana veintidós, casa seis, de la zona dos, colonia Cinco de Mayo, Huimanguillo, Tabasco.

Para tal efecto, el análisis que se hizo del contenido de la citada difusión, se advierte que se trata de una invitación precisamente al registro de la denunciada ante la autoridad competente, como candidata a la Presidencia Municipal, y para ello contiene fecha, hora y lugar del evento.

Así del contenido de la invitación denunciada no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual Proceso Electoral<sup>8</sup>.

Por lo tanto, en concepto de este Consejo Estatal, se estima que no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que, del contenido de la citada invitación, no se hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña, ya que se trata de un comunicado difundiendo un determinado evento.

Por lo que, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que dentro de la invitación denunciada aparece el nombre de María Inés de la Fuente Dagdug, quién actualmente tiene la calidad de candidata del PRI a la Presidencia Municipal, y en aquella época la de precandidata; y que la publicación se realizó en el periodo de precampaña, lo cierto es que, en modo alguno se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.

Ello, porque como ya se analizó, del contenido de la invitación no se emite algún mensaje que esté dirigido a influir en el electorado a favor de la denunciada o de determinado candidato, precandidato o partido político en específico, o bien, que se pretenda el rechazo de alguna otra fuerza política. En ese sentido, tampoco se aprecia que se estén difundiendo promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, ni que se esté posicionando expresamente a una persona como una oferta electoral.

#### 4.7.1.2 Uso de una red social para difundir la invitación.

Ahora bien, con base en dichas consideraciones tampoco es posible tener por actualizada la supuesta realización de actos anticipados de campaña por la difusión de la invitación en la red social *Facebook*, pues contrario a lo aducido por el denunciante dicha infracción no se actualiza por la sola difusión de dicha invitación en una red social, dada las particularidades de la red global denominada Internet, como un medio de comunicación e información muy peculiar, que no atiende fronteras.

La Sala Superior ha sostenido<sup>9</sup> que la libertad de expresión prevista en por el artículo 6º de la Constitución Federal, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones,

<sup>8</sup> Recuérdese que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

<sup>9</sup> Al respecto véase SUP-REP-123/2017





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.

De modo que corresponde a la autoridad competente, analizar cada caso concreto a fin de valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondría en riesgo los principios constitucionales que la materia tutela.

También sostuvo que las características de las redes sociales como medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

La información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de *Facebook* se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social de la que se habla generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Sobre el tema la Sala Superior también expuso:

"si bien son plataformas que aun cuando tiene como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes"<sup>10</sup>

De tal modo, que si la Sala Superior estableció que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; por tanto, esta autoridad debe analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión<sup>11</sup>, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a las normas constitucionales, convencionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, se ha pronunciado la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

<sup>10</sup> Lo transcrito forma parte de la resolución ya citada.

<sup>11</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES; así como el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

En consecuencia, para considerar que una publicación en una red social transgrede la normatividad electoral, es necesario que se hubiesen desplegado acciones concretas de índole proselitista o electoral, lo cual no acontece si quiera de manera indiciaria en el presente asunto.

Ya que como se sostuvo, la invitación publicitada en la red social *Facebook*, no contiene un llamado expreso al voto, a favor de la denunciada o de determinado candidato o partido político.

La publicación -como ya se dijo- se hizo en la cuenta de la denunciada, lo que indica que iba dirigida a sus seguidores y no a la comunidad en general.

Así la sola denuncia de publicaciones en *Facebook* es insuficiente para acreditar la actualización de una infracción a la normativa electoral, pues, en principio, la información generada con el uso de la mencionada red social se encuentra amparada bajo el derecho humano a la libertad de expresión.

Sobre todo, porque la publicación se hizo en lo que se podría denominar "cuentas personales", aquellas que son gratuitas y corresponden al mayor número de usuarios, en donde para formar parte de esta red social, lo único que necesita el usuario es contar con un correo electrónico o número telefónico y registrar su nombre, fecha de nacimiento y sexo.

Una vez generada la cuenta, el usuario accede a la "página de inicio", en la que se incluye la "sección de noticias", siendo el primer acercamiento del usuario con la red social, en este apartado se le presenta una lista de información que se actualiza constantemente con publicaciones de amigos, publicidad pagada y lo que los administradores de la red consideran que es de su interés, basado en las últimas conexiones o búsquedas que el usuario haya realizado.

Cada miembro de Facebook cuenta con un "perfil", en este apartado el usuario tiene la libertad de compartir la información que desee, por ejemplo, mensajes o publicaciones en fotos o videos con los gustos por determinadas actividades, temas de interés, la foto de portada y de perfil, entre otro tipo de información, con la única censura de aquellas publicaciones que sean denunciadas por otros usuarios y que los administradores de Facebook consideren que deben ser analizadas por versar sobre temas como: violencia y amenazas, contenido gráfico violento, desnudos, spam y algunas otras

El "perfil" cuenta con un mecanismo de configuración que ayuda al usuario a administrar las publicaciones en que fue "etiquetado" y le permite controlar la privacidad de sus publicaciones, es decir, cada miembro de *Facebook* puede autorizar quienes pueden





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

revisar sus publicaciones y ver el contenido de su biografía, haciéndolo público o privado, éste último restringido solamente para quienes son sus amigos.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que la información generada en las publicaciones hechas a través de cuentas personales de Facebook gozan de la presunción de espontaneidad, que se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

A lo que se suma, que el análisis del contenido de la "invitación" no contiene de manera expresa, unívoca e inequívoca un llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político.

#### 4.7.1.3 El contenido del discurso.

Recordemos que el PRD denunció a María Inés de la Fuente Dagdug por el discurso que a decir suyo, pronunció el veinticuatro de marzo, a las diecisiete horas, en el pódium instalado en la calle Cinco de Mayo, colonia Cinco de Mayo de Huimanguillo, Tabasco.

El contenido del discurso que fue hecho llegar por parte del denunciado y que se certificó en el acta de inspección OE/OF/CCE/129/2018, es del tenor siguiente:

"[...] a todos ustedes que son mi fuerza y venimos en esta contienda que hemos de iniciar es el de hacer de Huimanguillo, el mejor, borrando rencores y divisionismos, causados por quienes nos han gobernado, tenemos que sumar las fuerzas de un pueblo ansioso, de saber que tienen seguridad el futuro de nuestro campo, el empleo, la educación y la salud y sé que lo vamos a lograr porque para eso me he preparado, y bien he cierto, no he sido política, pero si una mujer que conoce desde su niñez, lo que es servir, amar y responder a la tierra que me vio nacer, he servido y lo he hecho con vocación, y con esa entrega y pasión, cuando realmente uno quiere hacer las cosas por la gente, hoy no me mueve el interés porque siempre mi gente y mi pueblo es primero, como dice mi amiga Ana Paraíso, Tabasco es nuestra casa y hay que poner orden y que mejor que se haga en el caso con una mujer como Gina Trujillo, y en Huimanguillo, que es nuestra casa, yo quiero que ustedes me den la oportunidad como mujer de poner orden en este pueblo, vamos a ganar, vamos a ganar, quiero agradecer a mi compañero de vida Gerald a mis hijos Gerald y Miguel quien está a mi lado mi estrechamente, a mi familia, a mi suegra y a mi cuñado que también anda por aquí, a mis padres".

Es dable precisar que el evento en el que se pronunció el discurso se dio en la etapa de intercampaña, del proceso electoral, que corrió del doce de febrero al trece de abril.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

El periodo de intercampaña se encuentra definido como el periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas.

En relación a lo anterior, la Sala Superior ha dicho<sup>12</sup> que el periodo de intercampaña tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral, asimismo, abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, en otras palabras, es el periodo donde los partidos políticos eligen al que va a ser el candidato que los va a representar en la contienda electoral.

En el periodo de intercampaña las candidatas y los candidatos pueden asistir a eventos privados o reuniones en los que expongan su pensamiento sobre temas generales y de interés público, siempre y cuando no se realicen llamados al voto.

Es por ello, que el periodo de intercampaña es donde las candidatas y los candidatos son registrados y toman protesta de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular por los que van a contender.

La toma de protesta implica la declaración pública de carácter formal que rinden las candidatas y candidatos, antes de tomar posesión del papel que asumirán, en el que se comprometen con la responsabilidad que se les otorga.

En dicha declaración, expresan sus ideales, creencias y filosofía sobre cómo llevarán a cabo las acciones relacionadas con el papel que asumirán

En el caso concreto el discurso pronunciado por la denunciada se dio –al parecer- con motivo de su registro como candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco.

En análisis del contenido de tal discurso no contiene un llamamiento expresó al voto a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político, sino que se trata de una muestra de agradecimiento y de los anhelos a los que aspira como candidata y los logros que espera ver.

Es un discurso de carácter ideológico y de compromiso en donde se busca dar a conocer su visión general como mujer y candidata.

Es por ello, que se considera que las expresiones del discurso, se dieron en un contexto razonable, ya que para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprende del contexto en el que se expresa. Pero en

<sup>12</sup> SUP.REP-109/2015.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

este caso, aun analizando el discurso de manera gramatical, no hay ninguna frase que contenga un llamamiento expreso, univoco e inequívoco al voto a favor o en contra de determinada persona o partido político.

Por ende, aun y cuando se acrediten los elementos personal y temporal de la figura de actos anticipados de campaña, lo cierto es que el elemento subjetivo no se actualiza, ya que las expresiones de María Inés de la Fuente Dagdug, en el evento denunciado, de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del PRI.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa a la ciudadana María Inés de la Fuente Dagdug, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

**4.7.2 Inexistencia de propaganda personalizada atribuible a María Inés de la Fuente Dagdug.**

El denunciante señala que en el evento de veinticuatro de marzo, portaban camisetas con las leyendas "#VOYCONMINES", lo que a decir suyo, constituye una promoción personalizada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 168 numeral 1, de la Ley Electoral, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular postulados por un partido político o coalición.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, indica que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De esta manera, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

De esta suerte, cuando una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedo demostrado con la inspección OE/OF/CCE/129/2018, realizada por Oficialía Electoral, que en la inspección que realizó a uno de los CD-R ofrecidos por el denunciado, encontró diversas fotos, que al describirlas precisó que de las dieciocho fotos revisadas, en ellas solo cuatro personas portaban en la playera la frase denunciada.

El análisis que se hace de la citada frase, no contiene un llamado expreso al voto, a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político, sino que dado su contenido es posible sostener que se trata de una herramienta de redes sociales denominada técnicamente "*hashtag*", este es una herramienta empleada para la creación de contenidos y el aumento de participación de los usuarios en redes sociales, así como la para difusión de información relevante sobre productos, eventos, noticias y tendencias de cualquier tema, industria o sector.

La red social de Twitter fue la primera red social que introdujo los hashtags y tuvo tanto éxito que se convirtió en uno de los componentes más importantes de tweet. Lo que hizo que el resto de las redes sociales como Facebook, Instagram, Pinterest, Google+ lo hayan incorporado como una opción.

Un hashtag consta de palabras o frases (sin espacio) precedida de un signo almohadilla #. Su uso permite que los usuarios puedan participar en conversaciones sobre un tema en particular y de esta manera quedar agrupadas bajo una misma etiqueta.

Dicho lo anterior, la frase denunciada "#VOYCONMINES", recae en la categoría de un hashtag por su descripción, y en modo alguno constituye una infracción a la Ley Electoral, pues su uso no está prohibido.

Por otra parte, su análisis no indica –como ya se precisó- que se trata de un llamado expreso al voto a favor de determinada persona, candidato o partido, sino que se trata de que quienes así lo deseen la usen para generar conversación sobre un determinado tema.

Por ende no se actualiza la infracción denunciada.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

**4.7.3 Inexistencia de propaganda personalizada atribuible a Angélica María Ramírez Aguilar.**

El denunciante señala que en el evento de veinticuatro de marzo, se encontraba la denunciada Candidata a Diputada Local la ciudadana Angélica María Ramírez Aguilar, en la misma marcha, lo que a decir suyo, constituye una promoción personalizada.

Al respecto con ninguna de las pruebas aportadas y valoradas se demuestra que la denunciada haya organizado y llevado a cabo una marcha o mitin.

Esto es del acta de inspección de veinticuatro de marzo, se desprende que la funcionaria electoral dio fe de lo siguiente:

- a. Quince horas con treinta minutos, en la calle Ignacio Allende, número 39, colonia Centro, de Huimanguillo, Tabasco, observó a varias personas de ambos sexos caminando, de las cuales algunas descendieron de vehículos, otros de motos, quienes caminaron hacia la calle Ignacio Allende.
- b. Dieciséis horas, del mismo día, calle Ignacio Allende, número 39, colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco, vio a una persona detrás de un carro, sosteniendo una bolsa de plástico, color negro, con globos largos, color rojo. También vio a un grupo de personas llegando al lugar en vehículos particulares, otros en moto y otras más caminando, y varios vehículos estacionados, y se dirigen caminando hacia alguna dirección.
- c. Dieciséis horas con quince minutos, del mismo día en que se actúa, calle Cinco de Mayo, colonia Cinco de Mayo, municipio de Huimanguillo, Tabasco, al situarse en la esquina de ésta calle con la de Aviación, sin número, apreció un sin número de personas de ambos sexos, vestidas con playeras color rojo y gorras de colores blanco, negro y rojo [...] sobre la misma calle apreció un pódium de madera con cristal o mica transparente.

Como se adelantó, del contenido del acta en cuestión, no se aprecia que se describa a la denunciada como la persona que haya organizado o llevado a cabo un mitin o marcha.

Ciertamente se desprende que determinado grupo de personas se reunieron en un lugar determinado y luego decidieron trasladarse a otro sitio, para finalmente llegar al sitio donde se encontraba un pódium, pero en modo alguno es posible atribuirle a los denunciados tal acción, dado que sobre el particular ninguna prueba existe.

A criterio de este Consejo Estatal, el denunciante no aportó medios suficientes para tener por acreditada la infracción.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

Conforme al principio dispositivo, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, la carga probatoria corresponde al denunciante; siendo éste quien, atento a la obligación que establece el artículo 362, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, deberá al momento de presentar su denuncia, señalar el caudal probatorio que respalde los hechos que den origen a su denuncia; o en su caso, mencionar al menos, aquellas que la autoridad electoral deberá requerir, cuando que no se haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior es un criterio sostenido por la Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia 12/2010 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, visible a páginas 12 y 13, bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, cuyo texto es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Por ende, no se actualiza la infracción denunciada.

**4.7.4 Inexistencia de propaganda personalizada atribuible a Gerald Washington Herrera Castellanos.**

Finalmente, corresponde el análisis de las imputaciones hechas por el PRD en contra del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, consistente en difusión de propaganda personalizada, por la pinta de bardas en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Como se precisó quedo demostrado con el acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/003/2018, de once de abril, expedida por la Vocal Secretaria, la existencia de cincuenta y dos bardas pintadas con la siguiente leyenda "Somos Gente de Wuiman" en diferentes calles de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 168 numeral 1, de la Ley Electoral, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular postulados por un partido político o coalición.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, indica que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De esta manera, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De esta suerte, cuando una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

En el caso, las bardas que se denuncian fueron emitidas durante el periodo de precampañas, cuyo contenido se relacionan con los elementos circunstanciales siguientes:

Es un hecho público y notorio, que al once y doce de abril, en diversas calles de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, se encontraron cincuenta y dos bardas pintadas, en las que se hace referencia a "Somos Gente de Wuiman".

En todas las bardas las características son iguales: fondo blanco, letras "SOMOS" en color negro, en tanto que la letra "G" en un círculo relleno de color rojo, a su lado en letras color rojo: "ente de", bajo ellas un círculo relleno color rojo, en medio del círculo en letras color blanco la letra "W" a su lado letras en color rojo que dicen: "uiman", que juntas forman la frase: "Somos Gente de Wuiman".





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

Por otra parte, el denunciado compite para un cargo de elección popular, específicamente para la de diputado local por el principio de representación proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal por el PRI.

Sin embargo, la pinta de las bardas no recae dentro de propaganda personalizada, pues no contiene de manera explícita el nombre del denunciado, tampoco se hace alusión al nombre del partido político que lo postuló, menos aún contiene los colores que identifican a dicho partido.

Todo lo anterior, lleva a concluir que no se actualiza infracción a la Ley Electoral, pues el contenido de las bardas no comprende el nombre del demandado, el partido al que pertenece, el cargo por el cual contendiente, alguna promesa de campaña o la plataforma electoral de su partido, menos aún manifestaciones explícitas, unívocas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Bajo esa línea de pensamiento, la sola frase "Somos Gente de Wuiman" por sí misma no constituye propaganda electoral, y no es posible que trascienda al conocimiento de la comunidad y el electoral en la que se encuentra inmerso el denunciado, pues el mensaje que incluye puede denominarse como genérico, sin posicionamiento indebido o de la formulación de propuesta de campaña.

Así es posible determinar que no se presenta violación al artículo 338 numeral 1, y 168 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por otra parte, es errada la postura del denunciante al indicar que el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, fue sancionado tanto en el proceso electoral de 2009, como en el año 2015, por una conducta semejante a la denunciada, es decir, por pintar bardas y emplear la frase "Somos Gente de Wuiman".

Lo errado radica en que de la revisión al archivo de resoluciones emitidas por este Consejo, se encontró que ciertamente en el procedimiento especial sancionador identificado con el número SE/PES/PRD-GWHC/110/2015, se instauró proceso en contra del ahora denunciado, por parte del PRD, por actos anticipados de precampaña, campaña y coacción al voto, por la utilización de lonas, pancartas o cualquier objeto con las frases: "Gente de Wuiman" y "Junto a Ti Ganaremos GW"; cuya denuncia se declaró infundada mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil quince.

Como podrá observarse en modo alguno se denunció y por ende no fue objeto de análisis la pinta de bardas, que es el acto que ahora se denuncia; en consecuencia, no existe ningún antecedente como lo indica el denunciante.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

**4.7.5 Marcha o mitin.**

De todas las conductas que el denunciante le atribuye a los denunciados María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, también se encuentra la de haber efectuado una marcha o mitin.

Al respecto, con ninguna de las pruebas aportadas y valoradas se demuestra que los denunciados hayan organizado y llevado a cabo una marcha o mitin.

Esto es, del acta de inspección de veinticuatro de marzo, se desprende que la funcionaria electoral dio fe de lo siguiente:

Quince horas con treinta minutos, en la calle Ignacio Allende, número 39, colonia Centro, de Huimanguillo, Tabasco, observó a varias personas de ambos sexos caminando, de las cuales algunas descendieron de vehículos, otros de motos, quienes caminaron hacia la calle Ignacio Allende.

Dieciséis horas, del mismo día, calle Ignacio Allende, número 39, colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco, vio a una persona detrás de un carro, sosteniendo una bolsa de plástico, color negro, con globos largos, color rojo. También vio a un grupo de personas llegando al lugar en vehículos particulares, otros en moto y otras más caminando, y varios vehículos estacionados, y se dirigen caminando hacia alguna dirección.

Dieciséis horas con quince minutos, del mismo día en que se actúa, calle Cinco de Mayo, colonia Cinco de Mayo, municipio de Huimanguillo, Tabasco, al situarse en la esquina de ésta calle con la de Aviación, sin número, apreció un sin número de personas de ambos sexos, vestidas con playeras color rojo y gorras de colores blanco, negro y rojo [...] sobre la misma calle apreció un pódium de madera con cristal o mica transparente.

Del contenido del acta en cuestión, no se aprecia que se describa a los denunciados como las personas que hayan organizado o llevado a cabo un mitin o marcha; ciertamente se desprende que determinado grupo de personas se reunieron en un lugar determinado y luego decidieron trasladarse a otro sitio, para finalmente llegar a donde se encontraba un pódium, pero en modo alguno es posible atribuirle a los denunciados tal acción, dado que sobre el particular ninguna prueba existe.

Por otra parte, el denunciante atribuye a los denunciados, María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, el acarreo o traslado de personas el veinticuatro de marzo; no obstante, dicha conducta no constituye una infracción prevista por la Ley Electoral.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos del denunciante, para hacerlos valer ante la autoridad competente, en términos del artículo 5, numeral 4 de la Ley Electoral, ya que,





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-  
AMRA/051/2018 acumulado.

tales actos pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas, que en concordancia con el artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y pueden constituir un hecho delictuoso, sin que sea necesario dar vista de forma oficiosa ante la inexistencia de la infracción denunciada.

#### 4.7.6 Gastos de campaña

Toda vez que no ha sido acreditada la infracción atribuible a los denunciados, se omite dar cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que en su caso, sancionara por gastos excesivos de campaña o precampaña.

Lo anterior en términos del artículo 196, numeral 1, de la Ley General, en el cual dispone que la citada autoridad es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de cuentas de los partidos políticos.

No obstante, de la existencia del evento, en el acta circunstanciada no se evidencia la compra o adquisición de lo anterior atribuible a los denunciados, ni tampoco existe confesión o indicio alguno que éstos hayan sido realizados por los denunciados.

Derivado de lo anterior, es un requisito demostrar que la conducta infractora investigada se hubiere comprobado, para instar el procedimiento antes citado, lo que en la especie no aconteció, y ante ello es inoficioso realizar la vista respectiva al órgano técnico del INE.

#### 4.7.7 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO**





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.

**VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**<sup>13</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara **INEXISTENTE** la denuncia presentada por José Francisco Méndez Garduza y Francisco García Santiago, Consejeros del PRD; en contra de María Inés de la Fuente Dagdug; Angélica María Ramírez Aguilar, y Gerald Washington Herrera Castellanos, en su carácter de candidatos a la Presidencia Municipal y diputados, todos por el PRI, respectivamente.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug, candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; Angélica María Ramírez Aguilar, Candidata a Diputada Local por el Distrito 16 de Huimanguillo, Tabasco, y Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato a Diputado Local por la Segunda Circunscripción, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 338 numeral 1, fracción I y 361 numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/PRD-AMRA/051/2018.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

<sup>13</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y SE/PES/PRD-AMRA/051/2018 acumulado.**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**